



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO  
VALLEDUPAR - CESAR

PROCESO: VERBAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE  
RADICACIÓN No. 20001-40-03-002-2017-00625-00  
DEMANDANTE: GASES DEL CARIBE  
DEMANDADO: CRIADERO GUATAPURI HOY GRUPO GUATAPURI EN CS

Treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Se pronuncia esta agencia judicial en torno al recurso de reposición y en subsidio apelación formulado por la curadora Ad litem del demandado frente al auto del veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022), por medio del cual se decidió reponer el proveído veinte (20) de mayo hogaño, en el sentido de indicar que se rechazaba por extemporánea la contestación de la demanda presentada por la Curadora Ad litem del demandado Alfredo Villazón, ello, con todas las consecuencias sustanciales y procesales pertinentes.

#### 1. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Sustenta la recurrente su disenso contra la providencia descrita, manifestando que la decisión adoptada deviene en ilegal por muchas razones, en primer lugar vulnera el derecho constitucional fundamental a la defensa, ya que el Juzgado al corregir un error en el que alega haber incurrido, deja a la parte representada sin representación judicial; máxime cuando en el auto admisorio de la demanda se corrió traslado al sujeto pasivo y se le otorgó el término de 20 días para que ejerciera su derecho a la defensa, empero ahora arguye esta célula judicial que tal actuación no se ajustaba a la ley, por lo que decide corregirla y proceder a dejar sin efectos su contestación.

De otra parte, manifiesta que el recurso presentado por el sujeto activo resultó ser un tiro al aire el cual cayó sobre el sujeto pasivo, esto se afirma porque la parte activa se duele del traslado solo hasta el momento en que la curadora presenta contestación de la demanda, sin embargo el auto que ordena dicho traslado data del veintiuno (21) de marzo de 2018, el cual dio inicio a la causa que nos ocupa y sobre el mismo el demandante en su oportunidad procesal guardó silencio.

De acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta que el despacho, a través de una decisión que se inclina más hacia una parte dejando sin defensa a otra, que se aparta de los lineamientos legales y constitucionales, considera que dentro de este caso existen elementos probatorios suficientes que permiten modificar la posición inicialmente adoptada y decide reponer el auto en cuestión y como consecuencia rechaza por extemporánea la contestación de la demanda, pero no tiene en cuenta que deja incólume el auto que admitió la demanda en el cual ordenó el traslado de 20 días y sobre el cual la parte que hoy recurre guardó silencio, por lo que podemos manifestar que nos encontramos frente a una decisión ilegal, cuyos efectos afectan directamente al derecho constitucional de la parte que representa.

Así las cosas, deberá reponerse la decisión inconstitucional adoptada con el fin de corregir su propio error judicial y en su lugar se orden tener por contestada la demanda y/o se declare la nulidad de la actuación a partir del auto que ordenó conceder un traslado de 20 días y se ordene el traslado que en derecho corresponda, permitiéndole a las partes ejercer su derecho a la defensa con las garantías legales y a la seguridad jurídica que la ley y la jurisprudencia imponen.

## 2. CONSIDERACIONES:

Por todos es sabido que los sujetos procesales –*partes*- disponen de los recursos de ley para controvertir las providencias judiciales, con el fin de corregir los eventuales errores cometidos por los jueces y así procurar u obtener el restablecimiento de los derechos que se estimen vulnerados. El ejercicio de estos mecanismos de impugnación está sujeto a una serie de formalidades relativas a la clase de providencia, al término para su formulación y demás exigencias formales de cada medio de impugnación.

A través del recurso de reposición se busca que el mismo juzgador que adoptó la decisión cuestionada estudie y revise nuevamente los argumentos de la providencia, para en el evento de advertir algún error o desatención del ordenamiento jurídico, se corrija la anomalía y se restablezca el derecho afectado. La providencia puesta en tela de juicio por el recurrente es la datada Veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022), mediante la cual el despacho se decidió reponer el proveído veinte (20) de mayo hogaño, en el sentido de indicar que se rechazaba por extemporánea la contestación de la demanda presentada por la Curadora Ad litem del demandado Alfredo Villazón, ello, con todas las consecuencias sustanciales y procesales pertinentes.

Ahora bien, encuentra esta agencia judicial al revisar el escrito que contiene el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por la curadora *ad litem*, será rechazado de plano, debido a las razones que se pasan a exponer a continuación:

*Prima facie*, debe traerse a colación que por disposición de la normatividad positiva que regula la materia, en los procesos civiles se considera el curador ad litem como el profesional del derecho encargado de asumir la defensa de la parte procesal que por alguna circunstancia no puede concurrir al proceso, o cuando esta sea un incapaz y por dicha circunstancia no pueda asumir su defensa. El curador ad litem entonces, es quien representa en un juicio a quien no puede hacerlo directamente, garantizado así el derecho a la defensa del enjuiciado.

Mediante esta figura se busca la protección de la garantía constitucional de carácter fundamental del derecho a la defensa de la parte procesal ausente, y de paso se garantiza el derecho a la justicia en razón a que el proceso judicial no se paraliza por la ausencia de una de las partes procesales; al respecto la Corte Constitucional en sentencia T–088 de 2006, señaló frente a esta figura de la siguiente manera:

“El nombramiento del curador responde, a la necesidad de defender los derechos de las personas ausentes en los procesos judiciales, por lo cual, precisamente, su presencia en el debate judicial es garantía de defensa para quien no puede hacerlo directamente. Sobre el particular, la Corte ha dicho que la decisión de designar curadores ad litem, tiene como finalidad esencial proteger los derechos del ausente, que no por estarlo puede recibir un tratamiento procesal desventajoso, pues éste redundaría en menoscabo de algunos de los derechos sustantivos que en el proceso se controvierten.

Constituye, pues, un instrumento protector del derecho fundamental de defensa. Por ello, debe entenderse que se trata de representar a quien resulte directamente involucrado en el proceso, es decir a quien por su ausencia puede ser afectado con la decisión que se tome.”

Lo expuesto nos permite concluir que el curador es quien en ausencia del sujeto pasivo actúa en el proceso en su beneficio, a fin de defenderle en la causa que se sigue en su contra. Ahora bien, las actuaciones de un curador se encuentran delimitadas certeramente por el código en cuanto a tiempo y modo, ya que el curador tiene vedado disponer del derecho litigioso y solo está facultado a actuar hasta que concurra al proceso la persona a la que representa.

Puntualmente frente a este último tópico señala el artículo 56 del C.G.P. que “ARTÍCULO 56. FUNCIONES Y FACULTADES DEL CURADOR AD LÍTEM. El curador ad litem actuará en el proceso **hasta cuando concurra la persona a quien representa, o un representante de esta**. Dicho curador está facultado para realizar todos los actos procesales que no estén reservados a la parte misma, pero no puede recibir ni disponer del derecho en litigio.”(Negrilla y Subraya fuera de Texto)

Nótese que la ley ha sido restrictiva en cuanto al tiempo en que un curador podrá actuar en el proceso, recalándose que una vez la persona ausente comparece al litigio, es ella quien deberá asumir su defensa a través de su apoderado de confianza, sin que sea el mismo curador quien pueda seguir actuando en su representación.

Descendiendo en el caso en comento encontramos que el sujeto pasivo señor ALFREDO VILLAZÓN GUTIERREZ concedió poder al Dr. JAVIER ANDRES PÉREZ LÓPEZ, mayor edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.065.644.177 de Valledupar Cesar y abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 294.604 del C.S. de la Judicatura, como apoderado judicial desde el nueve (09) de marzo de los cursantes, compareciendo de esta manera al proceso a defender sus intereses. Es así como al aplicar la norma trasunta en párrafos anteriores encontramos que la curadora queda desvinculada del proceso desde esa misma fecha por haber terminado su encargo, ya que al comparecer el sujeto pasivo a través de mandatario judicial fenece la responsabilidad y el interés que le asistía a la hoy recurrente.

Fluye de lo expuesto entonces que la recurrente al no ser representante del sujeto pasivo carece de interés en la causa para presentar el recurso que hoy ocupa la atención del despacho, razón por la cual el mismo debe rechazarse, sin que como lo advierte ella misma en su escrito esto se considere una vulneración al debido proceso del señor VILLAZÓN GUTIERREZ a quien como se dijo ya no representa, por cuanto el sujeto pasivo tiene su apoderado judicial de confianza vigilando sus intereses en el proceso, sin que a la fecha se hayan pronunciado o hayan manifestado que la decisión puesta en tela de juicio le cause algún malestar, pues hasta ahora nada han dicho al respecto.

Ahora bien, en caso de que hipotéticamente la libelista pudiera seguir actuando en representación del señor ALFREDO, es necesario decir que su pedimento tampoco saldría avante ya que como se expuso en la providencia atacada si bien en el auto admisorio de la demanda se le señaló al extremo pasivo que el término de traslado para presentar su contestación era de veinte (20) días, no es menos ajustado a la realidad que el despacho no es quien regula tales aspectos procesales, pues es la Ley quien única y exclusivamente establece cual es el interregno en el que se deberá contestar determinada demanda, por lo que tal yerro no tendría la fuerza

para modificar la disposición legal que regula los procesos de esta estripe y extender *per se* el espacio de la contestación de tres (03) a veinte (20) días, lo que de contera no permitiría ampliar el término de contestación por un *lapsus* del despacho. Por último, tampoco podría decretarse la nulidad deprecada porque tal pedimento no se sustentó en ninguna de las causales de nulidad consagradas por el Código, lo que de contera generaría el rechazo de plano de su pedimento.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar

### RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por falta de legitimación en la causa por pasiva, el recurso de reposición y en subsidio apelación impetrado por quien otrora oportunidad actuó en el proceso como Curadora Ad litem del demandado ALFREDO VILLAZÓN GUTIERREZ, debido a que a la fecha de la presentación del mismo la profesional del derecho ya no venía representando sus intereses por imperativo mandato legal.

SEGUNDO: Señalar el día dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022) a las ocho (8:00 a.m.) como fecha y hora escogida para realizar la diligencia de inspección judicial.

### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA  
Juez

LJBM.

Firmado Por:  
Danith Cecilia Bolivar Ochoa  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 05 Escritural  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 62be9b0b5b7c9ab9166c744a3aeca172fae66ac0de61fb2b040bf5dfd0c6bdaa

Documento generado en 30/08/2022 09:15:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>